"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando **No. 600.22.0616 del 27 de diciembre de 2022**, con el que se remitió al área jurídica de esta corporación el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022.

Que, se emitió **Concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022**, bajo el asunto "Licencia ambiental del relleno sanitario "La Esmeralda".

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0033 del 28 de febrero de 2023 "*Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental*", en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1 (Notificado personalmente el día 05 de mayo de 2023).

Que, mediante documento con radicado interno **PR-2023-0580 del 05 de mayo de 2023**, en el que el secretario de Planeación municipal de Cumaribo solicito copia del presente expediente.

Que, mediante **Oficio No. 600.11.23.0290 del 17 de mayo de 2023** con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0580 del 05 de mayo de 2023.

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0285 del 15 de junio de 2023** *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en el que hace parte el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1 (Notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0563 de fecha 13 de octubre de 2023** "Por medio del cual se abre etapa probatoria" al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1(Notificado personalmente el 16 agosto de 2024).

Que, mediante Auto No 600.6.25.0321 de fecha 23 de mayo de 2025, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado personalmente el 30 de octubre de 2025).

Que, mediante memorando No 600.25.0618 de fecha 12 de septiembre de 2025, remisión de concepto técnico No 600.8.2.25.0294 de 01 de septiembre de 2025.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0294 del 01 de septiembre de 2025, mediante el cual se realiza el control y seguimiento a la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario la Esmeralda.

Que, mediante memorando No 600.26.0253 del 27 de marzo de 2026, a través del cual se realiza solicitud de tasación de multa.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0107 del 17 de abril de 2026, se realiza tasación de multa en el marco del proceso sancionatorio ambiental en contra el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1.

II. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, dado que, en esta norma de naturaleza especial no se hace referencia a la acumulación de expedientes, pues para ello, existe la norma general (el CPACA) a la cual debemos remitirnos en aspectos generales, o en aquellos casos en los que la norma especial no lo regule. Así lo dispone el artículo 47 del CPACA, según el cual: "los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes especiales".

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación el art. 36 del CPACA:

"Los documentos y diligencias ***relacionados con una misma actuación*** *se organizarán en* ***un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio*** *o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (negrilla y subrayado fuera del texto original)".

Sobre este tema, el autor GÜECHÁ MEDINA ha indicado que: "al iniciar el procedimiento administrativo, es pertinente formar un solo expediente con los documentos relacionados con el trámite, que contendrá, además, cada una de las actuaciones que realiza la entidad pública relacionadas con el asunto tratado. **Si existen documentos referidos a actuaciones que tengan el mismo efecto, pero que se tramitan en forma separada, es necesario acumularlos en un solo expediente, con fundamento en el principio de economía en la actuación administrativa, que conlleva a que se eviten duplicidad de trámites encaminados a un mismo fin"** (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el autor hace referencia a que la acumulación de documentos o actuaciones administrativas se puede hacer de oficio o a petición de parte y se concretará en la entidad pública que haya iniciado primero la actuación. En el presente caso, los procesos sancionatorios adelantados en los expedientes **600.32.7.22-0032** y **600.32.7.23.0055**, los cuales cursan ante esta Dirección Territorial Subsede la Primavera, en donde existe (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos y conexidad en relación con la comisión de las presuntas infracciones ambientales investigadas en los expedientes involucrados; y (iii) respecto de ninguno de los expedientes se ha proferido resolución de fondo mediante la cual se exonere o se declare la responsabilidad ambiental de los presuntos infractores investigados.

Sobre este respecto es necesario precisar los contenidos del principio constitucional del Debido Proceso y el legal de economía administrativa. Sobre el primero, la Corte Constitucional colombiana ha referido en su jurisprudencia *"que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv)a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso" (Sentencia C-163 de 2009).*

Lo anterior se concreta fundamentalmente para la parte investigada en el proceso sancionatorio ambiental a ejercer los medios de defensa y contradicción que le permitan desvirtuar la presunción legal que cursa en su contra, por mandato del parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 que indica lo siguiente: "en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor *(...) el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Sobre el segundo principio, el de economía, el CPACA indica que, bajo este las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, el principio de economía procesal desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998 establece que: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, *en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia". Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

De acuerdo a estas consideraciones y teniendo en cuenta los hechos, partes y actuaciones procesales adelantadas bajo los expedientes **600.32.7.22-0032** y No. **600.32.7.23.0055**; adelantados por la Dirección Territorial Vichada, en relación con las presuntas infracciones ambientales cometidas en jurisdicción del Departamento de Vichada, se estima necesario aplicar los principios de economía procesal y debido proceso, acumulando bajo un mismo expediente, el 600.32.7.23.0007, procedimientos sancionatorios ambientales en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. **842000017-1**, previa recomendación realizada en el Concepto Técnico **600.8.2.26.0107** del 17 de abril de 2026.

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.23.0033 de fecha 28 de febrero del 2023, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 05 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.23.0285 de fecha 15 de junio de 2023, resolvió formular cargos en contra el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Cumaribo - Vichada, teniendo en cuenta las medidas de manejo planteadas en el EIA, las observaciones realizadas en el Concepto Técnico Nº 700.09.07-001 de febrero de 2007 y las medidas establecidas en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). La Alcaldía Municipal de Cumaribo, será responsable de cualquier daño o afectación que se derive del incumplimiento de este requerimiento.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO*: Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Allegar a la Corporación, con 6 meses de anticipación al cumplimiento de la vida útil del relleno, los estudios correspondientes para el manejo y disposición de residuos sólidos a implementar en los años siguientes.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Socializar el PMA con la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por la construcción y operación del Relleno Sanitario.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Durante la construcción del relleno sanitario del Municipio de Cumaribo, debe garantizar la compactación y estabilidad del terraplén y sus taludes de acuerdo con las normas técnicas de construcción de este tipo de obras y estructuras, como a los parámetros establecidos en el Reglamento Sanitario y de Agua Potable, RAS 2000. Como también se deberá construir de tal manera que los vientos impacten sobre el interior de la trinchera en lo más mínimo.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO QUINTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Socializar los Planes de Manejo Ambiental, con la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por el inicio de la construcción de las nuevas obras a que haya lugar, en el Relleno Sanitario del Municipio de Cumaribo.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEXTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Durante la construcción y operación, se prohíbe la disposición de residuos de construcción, material de excavación, lixiviados y en general cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, a las corrientes hídricas o drenajes naturales, del área de influencia del relleno.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEPTIMO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Acondicionar los tramos de la vía que presentan riesgo de inundación y empozamientos de agua, los cuales son fácilmente identificables, ello, a fin de evitar traumatismo y complicaciones en el transporte de los residuos sólidos en épocas de lluvias, desde el municipio hasta el sitio de destinación final.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO OCTAVO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Construir e implementar en un término no superior a tres años, contados a partir del inicio de la vida útil del relleno sanitario, la red de pozos de monitoreo (Piezómetros). Las especificaciones técnicas para la construcción de los pozos de monitoreo para aguas subterráneas están dadas por la Norma Técnica Colombiana NTC 3948.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009

CARGO NOVENO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreos del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se deberán evaluar los siguientes parámetros; Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Totales, Demanda Química de Oxigeno (DQO), Conductividad, Nitrógeno Total, Nitrógeno Amoniacal y pruebas cualitativas de Metales Pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se deberán realizar los monitoreos correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *La Administración Municipal de Cumaribo - Vichada será directamente responsable de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental como de los planes de contingencia, en caso de que llegue a ocurrir algún suceso que pueda interferir con el buen desarrollo del Relleno Sanitario, tanto en su etapa de construcción como en su operación y que puedan causar impactos sobre el medio ambiental y la salud humana. Además de lo anterior será responsable de los sucesos y eventualidades que se presenten, por el funcionamiento del relleno sanitario, y que no estén contemplados en los planes inmersos dentro del Estudio de Impacto Ambiental, presentado a Corporinoquia, para la construcción y operación del Relleno Sanitario*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO PRIMERO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, Artículo* ***Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar campañas educativas dirigidas a toda la comunidad de Cumaribo, en el manejo de los residuos sólidos domésticos, para su recuperación, reutilización y reciclaje de los mismos, como de la disposición que se va a desarrollar.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEGUNDO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar impermeabilización de fondo en cada una de las trincheras con material geotécnico compactado (previo a la impermeabilización con geomembrana), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO TERCERO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Establecer el uso final del área del Relleno Sanitario, conforme a lo dispuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos a implementarse y en el Plan de Clausura y Post- clausura.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO CUARTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Establecer un mecanismo Quincenal de verificación de la densidad de compactación de los residuos en cada trinchera.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO QUINTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, Artículo* ***Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar los monitoreos de aguas superficiales (aguas arriba y aguas abajo del área de influencia del relleno) y subterráneas (tanto de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad), con frecuencias no superiores a 6 meses. Los parámetros mínimos a muestra son: DBO_5, OQO, metales pesados, pH, conductividad, oxigeno disuelto, amoniaco, nitritos y nitratos.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEXTO: *Por el incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, el auto No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019, el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, respecto el* ***Artículo Quinto:*** *Como medida de compensación el municipio de Cumaribo y/o ejecutor del proyecto debe realizar la siembra de tres (03) hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres años, el área de establecimiento debe ser debidamente concertado con Corporinoquia para lo cual deben allegar un Plan de Re-vegetalización en un término no mayor a 45 días teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000, emanada de la dirección General de Corporinoquia.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEPTIMO: *Por el Incumplimiento al auto No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019, el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, respecto al* ***Artículo Primero.*** *– REQUERIR al Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-1, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, en un plazo no superior a tres (3) meses dé cumplimiento, a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Allegar un informe técnico ambiental con los respectivos soportes de los siguientes requerimientos:

- ✓ *Realizar la actividad de Clausura y Cierre del Botadero actual, como se indicó en el literal j del concepto técnico No. 800.10.08-003, acogido por la Resolución No. 800.29.41.08-009. (Solicitado Artículo segundo de la Resolución N° 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008).*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO OCTAVO: *Por el Incumplimiento al auto No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019, el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, respecto al* ***Artículo Primero.*** *– REQUERIR al Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-1, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, en un plazo no superior a tres (3) meses dé cumplimiento, a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Allegar un informe técnico ambiental con los respectivos soportes de los siguientes requerimientos:

- ✓ *Como medida de compensación el municipio de Cumaribo y/o ejecutor del proyecto debe realizar la siembra de tres (03) hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres años, el área de establecimiento debe ser debidamente concertado con Corporinoquia para lo cual deben allegar un Plan de Re-vegetalización en un término no mayor a 45 días teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000, emanada de la dirección General de Corporinoquia (solicitado Artículo quinto de la Resolución N° 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008).*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

V. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes"

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles;

que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos, estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componénte subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0563 de fecha 13 de octubre de 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022
- ✓ Resolución No. 800.39.41.08.009 del 07 de julio de 2008.
- ✓ auto No 600.6.19.0101, del 03 de abril de 2019,
- ✓ el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022,
- ✓ Demás documentos obrantes en el expediente tramite No. 700.07.07.005 y expediente de proceso sancionatorio No. 600.32.7.23.0007

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.25.0321 del 23 de mayo de 2025, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado de manera personal el día 30 de octubre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** presuntamente infractor, no presentó argumento, ni material probatorio para controvertir el cargo formulado dentro de esta investigación.

Que mediante Concepto Técnico No 600.8.2.25.0294 del 01 de septiembre de 2025, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento a la licencia ambiental del relleno sanitario "La Esmeralda", ubicada en la finca cuatro vientos en la vereda puerto Colombia del municipio de Cumaribo-Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.23.0007; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el dia 12 de agosto de 2025 se realizó visita de control y seguimiento a la licencia ambiental del relleno sanitario "La Esmeralda", ubicada en la finca cuatro vientos en la vereda puerto Colombia del municipio de Cumaribo-Vichada, donde se determinó la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.25.0294 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0487 del 04 de agosto del 2025, el 12 de agosto del 2025 se realizó visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental para la construcción y operación de Relleno Sanitario "La Esmeralda", otorgada al municipio de Cumaribo identificado con NIT. 842000017-1 mediante la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio del 2008, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados en los distintos actos administrativos emitidos por Corporinoquia. A partir de lo observado en la visita técnica y la evaluación de cumplimiento, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMEINTO AMBIENTAL

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que municipio de Cumaribo, con identificación tributaria NIT. 842000017-1 cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por las siguientes conductas:

CONDUCTA 1:

Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental al Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada". Notificado el 21 de julio de 2008.

Artículo segundo

Numeral 1: Realizar la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Cumaribo - Vichada, teniendo en cuenta las medidas de manejo planteadas en el EIA, las observaciones realizadas en el Concepto Técnico Nº 700.09.07-001 de febrero de 2007 y las medidas establecidas en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). La Alcaldía Municipal de Cumaribo, será responsable de cualquier daño o afectación que se derive del incumplimiento de este requerimiento.

Numeral 6. Socializar el PMA con la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por la construcción y operación del Relleno Sanitario.

Numeral 7. Durante la construcción del relleno sanitario del Municipio de Cumaribo, debe garantizar la compactación y estabilidad del terraplén y sus taludes de acuerdo con las normas técnicas de construcción de este tipo de obras y estructuras, como a los parámetros establecidos en el Reglamento Sanitario y de Agua Potable, RAS 2000. Como también se deberá construir de tal manera que los vientos impacten sobre el interior de la trinchera en lo más mínimo.

Numeral 8. Socializar los Planes de Manejo Ambiental, con la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por el inicio de la construcción de las nuevas obras a que haya lugar, en el Relleno Sanitario del Municipio de Cumaribo.

Numeral 9. Durante la construcción y operación, se prohíbe la disposición de residuos de construcción, material de excavación, lixiviados y en general cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, a las corrientes hídricas o drenajes naturales, del área de influencia del relleno.

Numeral 10. Acondicionar los tramos de la vía que presentan riesgo de inundación y empozamientos de agua, los cuales son fácilmente identificables, ello, a fin de evitar traumatismo y complicaciones en el transporte de los residuos sólidos en épocas de lluvias, desde el municipio hasta el sitio de destinación final.

Numeral 12. Construir e implementar en un término no superior a tres años, contados a partir del inicio de la vida útil del relleno sanitario, la red de pozos de monitoreo (Piezómetros). Las especificaciones técnicas para la construcción de los pozos de monitoreo para aguas subterráneas están dadas por la Norma Técnica Colombiana NTC 3948.

Numeral 13. Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreos del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se deberán evaluar los siguientes parámetros: Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Totales, Demanda Química de Oxigeno (DQO), Conductividad, Nitrógeno Total, Nitrógeno Amoniacal y pruebas cualitativas de Metales Pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se deberán realizar los monitoreos correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo.

Numeral 17. La Administración Municipal de Cumaribo - Vichada será directamente responsable de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental como de los planes de contingencia, en caso de que llegue a ocurrir algún suceso que pueda interferir con el buen desarrollo del Relleno Sanitario, tanto en su etapa de construcción como en su operación y que puedan causar impactos sobre el medio ambiental y la salud humana. Además de lo anterior será responsable de los sucesos y eventualidades que se presenten, por el funcionamiento del relleno sanitario, y que no estén contemplados en los planes inmersos dentro del Estudio de Impacto Ambiental, presentado a Corporinoquia, para la construcción y operación del Relleno Sanitario.

Numeral 20. Realizar impermeabilización de fondo en cada una de las trincheras con material geotécnico compactado (previo a la impermeabilización con geomembrana), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

Numeral 22. Establecer el uso final del área del Relleno Sanitario, conforme a lo dispuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos a implementarse y en el Plan de Clausura y Post- clausura.

Numeral 23. Establecer un mecanismo Quincenal de verificación de la densidad de compactación de los residuos en cada trinchera.

Numeral 26. Realizar los monitoreos de aguas superficiales (aguas arriba y aguas abajo del área de influencia del relleno) y subterráneas (tanto de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad), con frecuencias no superiores a 6 meses. Los parámetros mínimos a muestra son: DBO5, OQO, metales pesados, pH, conductividad, oxigeno disuelto, amoniaco, nitritos y nitratos.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, es la imposición de Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

1. ***Beneficio ilícito (B)*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y_3).*

Ingresos directos (Y_1):

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010)

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, por el retirado incumplimiento de los requerimientos anteriormente mencionados, debido a que el usuario aún debe cumplir con los requerimientos.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 700.07.07.0005, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por los incumplimientos evidenciados.

$$Y_1 = 0$$

Costos evitados (Y_2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT, 2010).

Corresponde al costo de la implementación de las actividades no ejecutadas de la Resolución, no obstante, en el expediente no existe evidencia para poder calcular dicho valor.

$$Y_2 = 0$$

Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = 0$$

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)*** *Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.*

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 700.07.07.0005, es objeto de control y seguimiento por esta autoridad ambiental, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***p=0.50.***

1. ***Factor de temporalidad (α)*** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07.0005, para el presente caso se toma desde el año 2023.

Es decir, en la vigencia 2023, 2024 junto con la revisión documental realizada en 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 365 días o más.

$$\alpha = 4$$

4. ***Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)***

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a la visita de control y seguimiento por no cumplir con los requerimientos de la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008, se considera como ***baja****, debido a que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica el único requerimiento potencial a generar un posible impacto es el relacionado la construcción y operación del relleno sanitario, debido a que las obras no se construyeron de acuerdo a lo aprobado en la licencia ambiental, siendo actualmente un botadero a cielo abierto, creando un posible riesgos sanitarios y/o ambientales. En este sitio, los residuos dispuestos no se compactan ni mucho menos se resguardan de manera diaria lo cual genera malos olores, gases y posibles líquidos contaminantes (lixiviados)[1].*

[1] https://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/ri/article/view/3339/5437

***Tabla 1**: Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

***Fuente**: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Por lo anterior, se obtiene el siguiente valor:

R = 0,4

No se identificaron agentes de peligro químico, biológico, físico o enérgico debido a que se le está abriendo un proceso sancionatorio a la alcaldía municipal de Cumaribo – Vichada por no cumplir con los requerimientos de la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008.

5. ***Agravantes y atenuantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de Cumaribo - Vichada, no está reportado como infractor [2].

No obstante, atendiendo que el beneficio ilícito no fue calculo, se procede a aplicar un agravante

- *Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0.2).*

6. ***Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0487 del 04 de agosto del 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

7. ***Capacidad socioeconómica (Cs)** Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de Cumaribo – Vichada identificado con NIT: 842000017-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2025, y en consulta realizada en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría CUARTA para la vigencia 2025 y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00 de la Contraloría, reporta Categoría CUARTA en la vigencia 2024 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

[2] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen 1. Clasificacion del municipio de Cumaribo, CGN

CT01 - Categorización de Municipios
Categorización por Municipios
2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Código DIVI	Nombre Munic	Nombre departamento	Población D	ntraloría (Mile	ientes Corrien	ades Funcionamient	Categor
21739977	CUMARIBO	DEPARTAMENTO DE VICHADA	46.826	8.788.301	5.071.264	54,09%	4

Fuente. https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Imagen 2. Consulta de la categoria del municipio de Cumaribo, Vichada (2024)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	21739977 - CUMARIBO
Vigencia	2024
Categoría	Cuarta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	10.924.186
	TOTAL ICLD	10.924.186
	TOTAL ICLD NETO*	10.924.186

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.600.152
2.1.02	gastos generales	2.023.960
2.1.03	transferencias corrientes	708.913
	Total Gastos Funcionamiento Neto	6.432.025
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	58,88%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	21,12%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Para el presente caso se tomará el reporte Contaduría General de la Nación del año 2025, considerando que esta actualizado, por tanto, la capacidad socioeconómica es de: ***0.6***

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 2 Resumen de variables para el municipio de Cumaribo

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*MUNICIPIO DE CUMARIBO*			*NIT Ó CC.:*	*842000017-1*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Calle 7 #11-98, Barrio Centro*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3123372937*	*FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)*		*≥ 365 DÍAS*			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA JURÍDICA*		*PERSONA NATURAL*		*TERRITORIAL*		*X*
BENEFICIO ILICITO	*INGRESOS DIRECTOS (Y1)*	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*NO APLICA*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	*BAJA*		*MEDIA*		*ALTA*		*X*
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite No. 700.07.07.0005						

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	*MUY ALTA*		*ALTA*			*MODERADA*	
	BAJA	*X*	*MUY BAJA*				
COSTOS ASOCIADOS	*No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	*AGRAVANTES*	0.2					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

CONDUCTA 2:

Por no dar cumplimiento al artículo 5 de la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental al Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada". Notificado el 21 de julio de 2008.

Artículo quinto:

Como medida de compensación el municipio de Cumaribo y/o ejecutor del proyecto debe realizar la siembra de tres (03) hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres años, el área de establecimiento debe ser debidamente concertado con Corporinoquia para lo cual deben allegar un Plan de Re-vegetalización en un término no mayor a 45 días teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000, emanada de la dirección General de Corporinoquia.

1. ***Beneficio ilícito (B)*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y_3).*

Ingresos directos (Y_1)

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, por el retirado incumplimiento al artículo anteriormente citado, debido a que el usuario aún debe cumplir con los requerimientos y ejecutar la medida compensatoria.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 700.07.07.0005, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por los incumplimientos evidenciados.

$$Y_1 = 0$$

Costos evitados (Y_2):

Si bien la Corporación cuenta con la Resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron y por la posible alteración de los recursos naturales que fue permisionada mediante la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental al Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada".

$$Y_2 = 0$$

Ahorros de retraso (Y_3):
Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = 0$$

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)*** *Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.*

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente tramite No. 700.07.07.0005, es objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.***

3. ***Factor de temporalidad (α)*** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07.0005, para el presente caso se toma desde el año 2023, es decir, en la vigencia 2023, 2024 junto con la revisión documental realizada en 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 365 días o más.

$$\alpha = 4$$

4. ***Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)***

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Tabla 3: *Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	*Valor de Probabilidad de Ocurrencia*
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental*

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera baja, teniendo en cuenta que el relleno sanitario se construyó y actualmente está en operación en cuya etapa hay generación de gases y lixiviados que fueron manejados técnicamente hasta el 2012.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Por lo anterior, se obtiene el siguiente valor:

$$R = 0,4$$

No se identificaron agentes de peligro químico, biológico, físico o energético debido a que se le esta abriendo un proceso sancionatorio a la alcaldía municipal de Cumaribo – Vichada por no cumplir con los requerimientos de la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008.

5. ***Agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de Cumaribo - Vichada, no está reportado como infractor [1].

No obstante, atendiendo que el beneficio ilícito no fue calculo, se procede a aplicar un agravante.

- *Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0,2).*

6. ***Costos asociados (Ca).*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0467 del 04 de agosto del 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

7. ***Capacidad socioeconómica (Cs)*** *Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de Cumaribo – Vichada identificado con NIT: 842000017-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2025, y en consulta realizada en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría CUARTA para la vigencia 2025 y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00 de la Contraloría, reporta Categoría CUARTA en la vigencia 2024 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

*Para el presente caso se tomará el reporte Contaduría General de la Nación del año 2025, considerando que esta actualizado, por tanto, la capacidad socioeconómica es de: **0.6***

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 4 Resumen de variables para el municipio de Cumaribo

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*MUNICIPIO DE CUMARIBO*			***NIT Ó CC.:***	*842000017-1*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Calle 7 #11-98, Barrio Centro*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3123372937*	***FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)***		***≥ 365 DÍAS***			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		***X***
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*NO APLICA*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***		***X***
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite No. 700.07.07.0005						

[1] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	*MUY ALTA*		*ALTA*		*MODERADA*	
	BAJA	*X*	*MUY BAJA*			
COSTOS ASOCIADOS	*No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental*					
ATENUANTES Y AGRAVANTES	*AGRAVANTES*	*0.2*				
	ATENUANTES	*NO APLICA*				

CONDUCTA 3:

Por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "La Esmeralda" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo toda vez que, los residuos son dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún medio de protección que evite la infiltración de lixiviados en el suelo.

Por la anterior conducta, se estaría incumpliendo el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

1. ***Beneficio ilícito (B)*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y3).*

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, entendiendo que no hay información suficiente en el expediente No. 700.07.07.0005 que permita su cálculo, por lo tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Cabe resaltar que los costos evitados del infractor, puede estar constituido en el incumplimiento de la Resolución No. 800.29.41.08-009 del 07 de julio de 2008 en lo relacionado a la construcción de las obras planteadas para la disposición final de los residuos, lo cual no es posible determinar debido a que no se cuenta con información técnica en cuanto a los costos reales para la ejecución de las obras.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)*** *Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.*

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 700.07.07.0005, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***p=0.50.***

3. ***Factor de temporalidad (α)*** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Atendiendo que el municipio tiene aperturado el proceso sancionatorio No. 600.32.7.22.0032 por disposición inadecuada de residuos, situación que continua, según los controles realizados en la vigencia 2023, 2024 y lo evidenciado en la vigencia 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 365 días o más.

$$\alpha = 4$$

4. ***Grado de afectación ambiental o Evaluación del riesgo (i):*** *Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

m = Magnitud potencial de la afectación.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

Considerando que la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto podría presentar agentes de peligro como se relaciona a continuación:

De acuerdo a un estudio realizado en dos sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos en México, la descomposición de residuos, genera biogás comienza por lo general alrededor de los 6 a 8 meses de colocados los RSU y se prolonga por un lapso de 50 años después de la clausura del sitio. Aunque, es posible detectar CH4 (a bajas concentraciones) al inicio de la

biodegradación, es en la fase de fermentación acelerada donde las concentraciones de CH4 se incrementan hasta valores entre 50 y 70% volumen (%v/v). Las emisiones de CH4 en un SDF se pueden presentar a partir de pozos de venteo, superficie y taludes con altas variabilidades espacial y temporal[4].

Los lixiviados pueden contaminar las aguas superficiales y subterráneas, emanan gases como el metano (CH_4) y el dióxido de carbono (CO_2), y ocasionan una dispersión de bacterias fermentativas, metanogénicas, acetoclásticas y acetogénicas en el suelo, el cual luego de un tiempo puede quedar inerte por el daño en sus capas. Estos líquidos son considerados efluentes tóxicos y como tales pueden aumentar la mortalidad de flora y fauna y convertirse en un problema de salud pública[5].

Por otro lado, en un trabajo de grado, donde se realizo toma de muestra de agua de fuentes hídricas superficiales aledañas al botadero a cielo abierto del municipio de Inírida-Guainía, los resultados de análisis fisicoquímicos y microbiológicos[6] *demuestran afectación, principalmente por la filtración de lixiviados; igualmente existe un alto porcentaje de que las aguas subterráneas del área estudiada puedan contener residuos de agentes contaminantes por la misma acción de filtración*[7].

Así mismo, en un artículo denominado "Contaminación fisicoquímica de acuíferos por los lixiviados generados del relleno sanitario El Carrasco, de Bucaramanga", se tomó el muestreo de calidad fisicoquímica y microbiológica sobre 10 pozos de extracción de agua subterránea. En los resultados obtenidos, establece la existencia de contaminación químico-física en el acuífero profundo, básicamente por los valores altos de arsénico (0.04 mg/L), lo que genera especial preocupación, ya que este puede generar intoxicación gradual en un lapso de 5 a 20 años que resulta en cánceres de la piel, la vejiga y los riñones, entre otras enfermedades[8].

Aunado a esto, en un estudio denominado "Los rellenos sanitarios como fuente de contaminación del agua subterránea por infiltración de lixiviados", se concluye la presencia de altas concentraciones de metales pesados, como el Cr, Cd, Pb, Zn, Hg en los lixiviados y confirman su migración al agua subterránea, revelando la infiltración continua de la pluma de contaminación hacia los estratos del suelo[9].

En diferentes investigaciones se determinó la presencia de metales pesados en suelo atribuidos a la filtración de lixiviados por la presencia de botaderos:

- *En el Distrito de San Pablo, Perú, se evaluó la contaminación del suelo afectado por lixiviados del botadero municipal, realizando dos muestreos en diferentes fechas, se muestrearon al Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Cromo VI (Cr+6) y Cromo Total (Cr Total), el muestreo se realizó en tres diferentes puntos del botadero municipal (P1: Suelo Agrícola, P2: Suelo central del botadero, P3: Suelo de control o suelo inicial del botadero), así mismo se logró encontrar la presencia del Cadmio, Plomo y Cromo Total en los tres puntos de muestreo a excepción del Cromo VI. La comparación de los niveles de concentración de los metales pesados evaluados con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo – ECA permitió establecer que los niveles de Cadmio (Cd) en los tres puntos muestreados superan los valores establecidos por el ECA para un suelo agrícola, con respecto al Plomo (Pb) en los tres puntos muestreados no superan los valores establecidos por el ECA para un suelo agrícola*[10].
- *El estudio realizado para evaluar el efecto de los lixiviados del botadero municipal en el suelo por metales pesados del distrito de Llave (Puno, Perú), ha proporcionado la existencia de un efecto significativo causado por los lixiviados del botadero municipal en el suelo. Los resultados demuestran la presencia de arsénico, cadmio, mercurio y plomo tanto en los lixiviados como en el suelo*[11].

De acuerdo con lo anterior, y lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el 12 de agosto del 2025, se determina:

Tabla 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación

CONDUCTA	AFECTACIÓN	AGENTES DE PELIGRO	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN
Por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "La Esmeralda" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo toda vez que, los residuos son dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún medio de protección que evite la infiltración de lixiviados en el suelo.	*Alteración en la calidad del aire, suelo, y agua subterránea.*	*Emisión de CH_4, infiltración de lixiviados*	*BAJA (0.4)*

Magnitud potencial de la afectación (m).

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua, suelo y aire), se procede a evaluar el riesgo en un escenario en el cual la actividad se materializa en afectaciones a los recursos

[4] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-77432017000200169
[5] https://editorial.ucenfotec.ac.cr/index.php/editorial/article/view/1

[6] https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/46341/megaMarcilaCarlosAndr%c3%a9s2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[7] https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/46341/megaMarcilaCarlosAndr%c3%a9s2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[8] http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-04552018000100007&script=sci_arttext
[9] https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7732414
[10] https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31980
[11] http://84.127.45.139/bitstream/handle/UPSC4625/Trev_Gaston_PACOMPIA_COAGUIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

naturales sobre los componentes ambientales agua subterránea, suelo y subsuelo, y aire, por la disposición y quema de residuos sólidos a cielo abierto

Tabla 6. Escenario de la importancia de la afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDERACIÓN	Agua subterránea	Suelo y subsuelo	Aire
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	1	1	1
		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4			
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8			
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	4	4	4
		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4			
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Fugaz	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses	1	3	3	1
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años	3			
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	3	1
		Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3			

		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	3	3	1
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3			
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10			

Fuente: Corporinoquia, 2025

El resultado o ponderación obtenida en los atributos por cada uno de los impactos se realiza a través de la siguiente ecuación:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

Los resultados son los siguientes:

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	ATRIBUTOS					IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
		IN	EX	PE	RV	MC	
Disposición y quema de residuos sólidos al cielo abierto	Aguas subterráneas: contaminación	1	4	3	3	3	LEVE (20)
	Suelo y subsuelo: Contaminación	1	4	3	3	3	LEVE (20)
	Atmósfera: Contaminación	1	4	1	1	1	LEVE (14)

Fuente: Corporinoquia, 2025

Considerando lo establecido en la Resolución 2086 del 2016 "En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes".

$$I = \frac{20 + 20 + 14}{3} = 18$$

Tabla 8 Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*Así, el nivel potencial de impacto para el presente cargo es LEVE con puntaje de Magnitud de **35**.*

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$r = o \times m$

Tabla 9 Evaluación del riesgo

CONDUCTA	Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
Por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "La Esmeralda" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo toda vez que, los residuos son dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún medio de protección que evite la infiltración de lixiviados en el suelo.	*Baja (0.4)*	*Leve (35)*	*14*

5. ***Agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de Cumaribo - Vichada, no está reportado como infractor [12].

No obstante, atendiendo que el beneficio ilícito no fue calculo, se procede a aplicar un agravante

- *Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0.2).*

6. ***Costos asociados (Ca):*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0487 del 04 de agosto del 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

7. ***Capacidad socioeconómica (Cs):*** *Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de Cumaribo – Vichada identificado con NIT: 842000017-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2025, y en consulta realizada en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría CUARTA para la vigencia 2025 y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00 de la Contraloría, reporta Categoría CUARTA en la vigencia 2024 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

Para el presente caso se tomará el reporte Contaduría General de la Nación del año 2025, considerando que esta actualizado, por tanto, la capacidad socioeconómica es de: ***0.6***

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 10 Resumen de variables para el municipio de Cumaribo

EVALUACIÓN POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	MUNICIPIO DE CUMARIBO			NIT Ó CC.:	842000017-1		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 7 #11-98, Barrio Centro						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3123372937	FACTOR DE TEMPORALIDAD:	≥ 365 DÍAS				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA		PERSONA NATURAL		TERRITORIAL		X
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA					

[12] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=es

	COSTOS EVITADOS (Y2)	*NO APLICA*						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	*BAJA*		*MEDIA*			*ALTA*	*X*	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	*FISICOS*	*QUIMICOS*	*BIOLOGICOS*	*ENERGETICOS*				
	X	X	X					
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	*I= (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC*							
	I = 18							
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	**m = 35**							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	*MUY ALTA*		*ALTA*			*MODERADA*		
	BAJA	X	*MUY BAJA*					
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	*AGRAVANTES*	*0,2*						
	ATENUANTES	*NO TIENE*						

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general13.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado

13Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas14.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"15 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)16, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."17

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones

14GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I, Universidad Externado. 2006. Página 64.
15Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
16 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
17 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico.

el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el microacueducto sector pueblo nuevo, localizado en la cancha futbol barrio pueblo nuevo, del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, toda vez que mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada otorgo el permiso de concesión de aguas subterráneos para uso doméstico, localizado en la cancha futbol barrio pueblo nuevo, del municipio de Santa Rosalia, departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es ambientalmente responsable el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit 842000017-1; por el incumplimiento en el artículo **SEGUNDO,** numerales 1,6,7,8,9,10,12,13,17,20,22,23 y 26; artículo **QUINTO** y por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "La Esmeralda" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el decreto 1076 de 2015, y de conformidad con lo ordenado en la Resolución 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, auto de requerimientos No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019; auto de requerimiento No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022 y Auto de requerimientos No.600.6.25.0022 del 04 de marzo del 2025.?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el 28 de noviembre de 2022, se realizó visita técnica de control y seguimiento al relleno sanitario denominado "La Esmeralda" se ubica a ocho kilómetros aproximadamente del casco urbano más exactamente en las Coordenadas Geográficas – WGS84Vertice1 04° 28' 41.6" 069° 51'48.9"; Vértice 2 04° 28' 49.6" 069° 51'44.7"; Vértice 3 04° 28' 52.2" 069° 51'56.1"; Vértice 4 04° 28' 44.7" 069° 52'00.4"; BACA 1 04° 28' 48.47" 69° 51'46.36"; BACA 2 04°28'50.97" 69°51'53.34"; Celda en desuso 04°28'48.34" 69°51'46.042"; Laguna de lixiviados 04° 28' 45.3" 69° 51'47.4"; diligencia en la cual se evidencio el reiterado incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 800.29.41.08.009 del 7 de julio de 2008, de igual forma se evidencio la inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, motivo por el cual el área técnica de la subsede primavera a través del Memorando 600.22.0616 del 27 de diciembre de 2022, da traslado al concepto de incumplimiento ambiental.

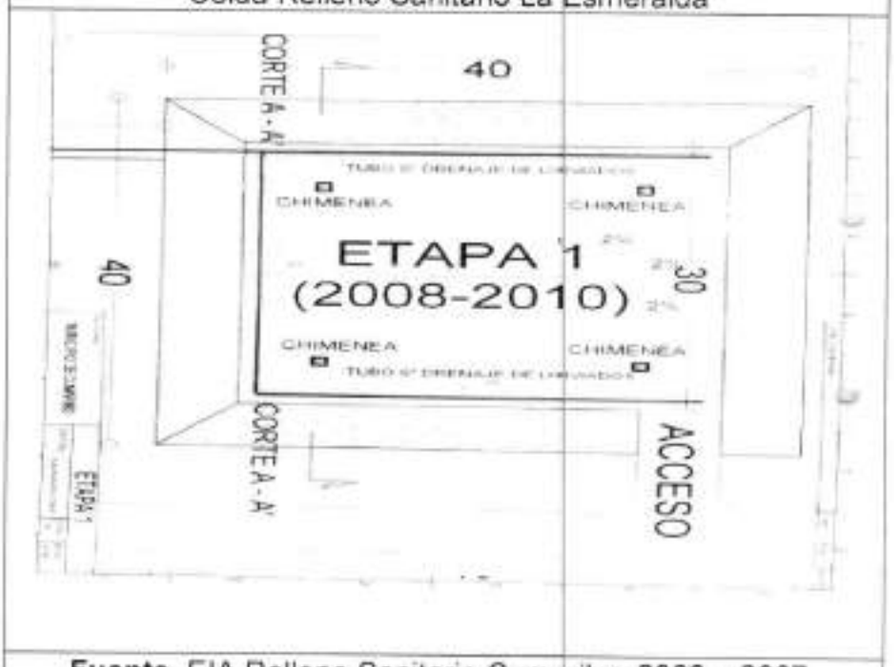
De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos, deberá tramitar permisos ambientales, para el caso que nos ocupa el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit 842000017-1, tramitó licencia ambiental para el relleno sanitario "La Esmeralda" ubicado en la finca cuatro vientos en la vereda Puerto Colombia del Municipio de Cumaribo-Vichada donde el área licenciada se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas DATUM WGS84:

Tabla 11. Área actual del Relleno Sanitario "La Esmeralda".

Puntos	Latitud - N	Longitud - W
VERTICE 1	4°28'51.85"	69°51'56.31"
VERTICE 2	4°28'49.15"	69°51'44.74"
VERTICE 3	4°28'41.23"	69°51'48.95"
VERTICE 4	4°28'44.46"	69°52'0.59"
Área licenciada	**10 hectáreas**	

Fuente: Concepto técnico No. 800.10.1.17.0380 del 28/12/2017

Imagen 2. Planta arquitectónica – Etapa 1 2008 – 2010, Celda Relleno Sanitario La Esmeralda



Fuente. EIA Relleno Sanitario Cumaribo, 2006 – 2007.

A continuación, se georreferencia los dos montículos de disposición de residuos sólidos. Predio cuatro vientos:

Montículo 1.

Vértice	Coordenadas Geográficas WGS84		Dimensiones poligono 1		
	Latitud N	Longitud W	Largo (m)	Ancho (m)	Altura sobre el nivel del suelo (m)
V1	4°28'48.47"	69°51'46.36"	48.8	25	2,68
V2	4°28'47.81"	69°51'46.96"			
V3	4°28'48.39"	69°51'47.017"			
V4	4°28'48.85"	69°51'47.085"			
V5	4°28'49.156"	69°51'46.98"			
V6	4°28'49.16"	69°51'46.67"			
V7	4°28'49.050"	69°51'46.29"			
Área			790 m²		

En este primer montículo se determinó una altura sobre el nivel del suelo de 2,68 metros en un área de 790 m², un volumen de residuos de 2117 m³, como se puede evidenciar en el registro fotográfico.

Montículo 2.

Vértice	Coordenadas Geográficas WGS84		Dimensiones poligono 2		
	Latitud N	Longitud W	Largo (m)	Ancho (m)	Altura sobre el nivel del suelo (m)
V1	4°28'50.97"	69°51'53.34"	95.5	110	0.50
V2	4°28'49.30"	69°51'53.68"			
V3	4°28'47.43"	69°51'53.36"			
V4	4°28'48.62"	69°51'53.17"			
V5	4°28'49.44"	69°51'53.027"			
Área		4,439 m²			

En esta área los residuos fueron incinerados como se puede evidenciar en el registro fotográfico, según información del acompañante de la visita el ingeniero Ronald, estas quemas ocurren con frecuencia, pero se desconoce el implicado.

Por otro lado, se evidenció la infraestructura de la celda de contingencia tipo trinchera o zanja sin geomembrana en desuso, en este punto no se realiza disposición de residuos. La celda tiene las siguientes dimensiones: profundidad de 5 m en un área de 1014 m² para una capacidad de 5070 m³ la cual fue desmantelada.

Vértice	Coordenadas Geográficas WGS84		Dimensiones		
	Latitud N	Longitud W	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)
V1	4°28'48.343"	69°51'46.042"	85	8	5
V2	4°28'45.876"	69°51'47.315"			
V3	4°28'45.732"	69°51'47.080"			
V4	4°28'48.274"	69°51'45.797"			
Área			1014 m²		

Junto a la celda se encuentra una laguna dispuesta para el manejo de los lixiviados ubicada en las Coordenadas Geográficas Latitud N 04°28'45" – Longitud W 069°51'47" con un área de 172 m² aproximadamente, al igual que la celda nunca entró en funcionamiento ya que la geomembrana también fue hurtada.

Vértice	Coordenadas Geográficas WGS84		Dimensiones		
	Latitud N	Longitud W	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)
V1	4°28'45.30"	69°51'47.40"	4,7	2,5	2,2
V2	4°28'45.33"	69°51'47.48"			
V3	4°28'45.20"	69°51'47.55"			
V4	4°28'45.15"	69°51'47.46"			
Área			172 m²		

concedida a través de la Resolución 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, auto de requerimientos No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019; auto de requerimiento No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022 y Auto de requerimientos No.600.6.25.0022 del 04 de marzo del 2025 de las cuales de manera reiterada fueron incumplida por el investigado.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio otorgue una licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos.

Que, si bien es cierto, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit 842000017-1, tramitó la **Resolución 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008,** *se* determinó que tiene un porcentaje de cumplimento de los requerimientos de los actos administrativos, cumpliendo en un 10,52 % de las obligaciones, es decir, 2 de las 20 obligaciones evaluadas; y un 5,0 % del Auto de requerimientos No. 600.6.25.0022 del 04 de marzo del 2025, es decir 1 de las 20 obligaciones evaluadas. Finalmente, según los resultados obtenidos por el indicador de gestión, el proyecto de interés presento un porcentaje general de cumplimiento de 0,39%, por lo que se categoriza en un proyecto con una gestión ambiental deficiente.

Ahora bien, de conformidad con el concepto técnico 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, el cual sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, ubicado en la finca cuatro vientos en la vereda Puerto Colombia del municipio de Cumaribo – Vichada, se evidencio lo siguiente:

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 28 de noviembre de 2022, lo que ha generado Incumplimiento a lo ordenado bajo la Resolución 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, y el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, en cuanto a la licencia ambiental al relleno sanitario "La Esmeralda" ubicado en la finca cuatro vientos en la vereda Puerto Colombia del municipio de Cumaribo – Vichada.

De igual manera se ha generado la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos ambientales registrados en el Expediente de tramite No. 700.07.07.0005 y la Resolución 800.29.41.08.009 de 2008 y Autos administrativo posteriores configuran un escenario de responsabilidad administrativa ambiental gravosa para el Municipio de Cumaribo.

Lo que nos lleva a establecer una **reincidencia** documentada. La Corporación ha realizado 7 visitas de control y seguimiento y múltiples autos de requerimiento (2019, 2021, 2022) reiterando los mismos requerimientos sin que el municipio haya tomado acciones correctivas totales.

El Incumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5; por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "La Esmeralda" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo toda vez que, los residuos son dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún medio de protección que evite la infiltración de lixiviados en el suelo, generando una grave afectación Ambiental.

El incumplimiento a lo establecido en la Resolución 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008 y al Decreto 1076 de 2015 es una omisión legal de carácter obligatorio que pone en riesgo el derecho fundamental a la salud y a la vida de los habitantes de Cumaribo - Vichada.

- **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

Es procedente la acumulación de los expedientes sancionatorios 600.32.7.22-0032 y 600.32.7.23.0055, sugerida por el área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Subsede la Primavera?

Que, revisada las actuaciones adelantadas en los expedientes objeto de estudio, se relacionan entre sí, en los cargos formulados en aras de garantizar el principio ***non bis in idem*** en el derecho sancionatorio ambiental prohíbe sancionar a una persona dos o más veces por el mismo hecho, sujeto y fundamento jurídico. Impide la doble incriminación (penal y administrativa) cuando coinciden causa y objeto, garantizando que el estado no abuse de su potestad sancionadora.

El artículo 29, inciso 1°, de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4°, señala que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En consecuencia, el área técnica a través del Concepto Técnico 600.8.2.26.0107 del 17 de abril de 2026, recomienda realizar el análisis de los expedientes sancionatorios No. 600.32.7.22-0032 y No. 600.32.7.23.0055, con el fin de evaluar la procedencia jurídica de su acumulación, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit 842000017-1, respecto de los cargos formulados en el Auto 600.6.23.0285 del 15 de junio de 2023.

CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO [6] Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los*

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse las obligaciones ambientales impuestas mediante los siguientes actos administrativos de Corporinoquia. Incumplimiento a lo ordenado en el artículo **SEGUNDO,** numerales 1,6,7,8,9,10,12,13,17,20,22,23 y 26; artículo **QUINTO** y por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "La Esmeralda" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el decreto 1076 de 2015, y de conformidad con lo ordenado en la Resolución 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, auto de requerimientos No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019; auto de requerimiento No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022 y Auto de requerimientos No.600.6.25.0022 del 04 de marzo del 2025, siendo reiterativos, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA**, identificado con NIT. 842.000.017-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto No. 600.8.2.22.0390 de 20 de diciembre del 2022, donde se informa la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos ambientales registrados en el expediente No.700.07.07.005 y presenta el caso para que sea revisado por el área jurídica de la corporación para aplicación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por este motivo, se realiza la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental mediante el Auto No. 600.6.23.0033 del 28 de febrero del 2023 y posteriormente formulación de cargos en contra del municipio de Cumaribo, identificado con NIT. 842000017-1 en el artículo 1° del Auto No. 600.6.23.0285 del 15 de junio del 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio". A continuación, se relacionan textualmente los dieciocho (18) cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos*

CARGO PRIMERO: *Por el incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Cumaribo - Vichada, teniendo en cuenta las medidas de manejo planteadas en el EIA, las observaciones realizadas en el Concepto Técnico N° 700.09.07-001 de febrero de 2007 y las medidas establecidas en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). La Alcaldía Municipal de Cumaribo, será responsable de cualquier daño o afectación que se derive del incumplimiento de este requerimiento.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO SEGUNDO**: Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al **Artículo Segundo**: La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Allegar a la Corporación, con 6 meses de anticipación al cumplimiento de la vida útil del relleno, los estudios correspondientes para el manejo y disposición de residuos sólidos a implementar en los años siguientes.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO TERCERO:** Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al **Artículo Segundo:** La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Socializar el PMA con la comunidad aledaña con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por la construcción y operación del Relleno Sanitario.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO CUARTO:** Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto **Artículo Segundo:** La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Durante la construcción del relleno sanitario del Municipio de Cumaribo, debe garantizar la compactación y estabilidad del terraplén y sus taludes de acuerdo con las normas técnicas de construcción de este tipo de obras y estructuras, como a los parámetros establecidos en el Reglamento Sanitario y de Agua Potable, RAS 2000. Como también se deberá construir de tal manera que los vientos impacten sobre el interior de la trinchera en lo más mínimo.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO QUINTO:** Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto **Artículo Segundo:** La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Socializar los Planes de Manejo Ambiental, con la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por el inicio de la construcción de las nuevas obras a que haya lugar, en el Relleno Sanitario del Municipio de Cumaribo.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO SEXTO:** Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al **Artículo Segundo:** La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Durante la construcción y operación, se prohíbe la disposición de residuos de construcción, material de excavación, lixiviados y en general cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, a las corrientes hídricas o drenajes naturales, del área de influencia del relleno.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEPTIMO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Articulo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Acondicionar los tramos de la vía que presentan riesgo de inundación y empozamientos de agua, los cuales son fácilmente identificables, ello, a fin de evitar traumatismo y complicaciones en el transporte de los residuos sólidos en épocas de lluvias, desde el municipio hasta el sitio de destinación final.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO OCTAVO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Articulo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Construir e implementar en un término no superior a tres años, contados a partir del inicio de la vida útil del relleno sanitario, la red de pozos de monitoreo (Piezómetros). Las especificaciones técnicas para la construcción de los pozos de monitoreo para aguas subterráneas están dadas por la Norma Técnica Colombiana NTC 3948.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009

CARGO NOVENO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Articulo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreos del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se deberán evaluar los siguientes parámetros; Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Totales, Demanda Química de Oxigeno (DQO), Conductividad, Nitrógeno Total, Nitrógeno Amoniacal y pruebas cualitativas de Metales Pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se deberán realizar los monitoreos correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Articulo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *La Administración Municipal de Cumaribo - Vichada será directamente responsable de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental como de los planes de contingencia, en caso de que llegue a ocurrir algún suceso que pueda interferir con el buen desarrollo del Relleno Sanitario, tanto en su etapa de construcción como en su operación y que puedan causar impactos sobre el medio ambiental y la salud humana. Además de lo anterior será responsable de los sucesos y eventualidades que se presenten, por el funcionamiento del relleno sanitario, y que no estén contemplados en los planes inmersos dentro del Estudio de Impacto Ambiental, presentado a Corporinoquia, para la construcción y operación del Relleno Sanitario*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO PRIMERO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008,* ***Articulo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar campañas educativas dirigidas a toda la comunidad de Cumaribo, en el manejo de los residuos sólidos domésticos, para su recuperación, reutilización y reciclaje de los mismos, como de la disposición que se va a desarrollar.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009,

CARGO DECIMO SEGUNDO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar impermeabilización de fondo en cada una de las trincheras con material geotécnico compactado (previo a la impermeabilización con geomembrana), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO TERCERO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Establecer el uso final del área del Relleno Sanitario, conforme a lo dispuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos a implementarse y en el Plan de Clausura y Post-clausura.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO CUARTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, respecto al* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Establecer un mecanismo Quincenal de verificación de la densidad de compactación de los residuos en cada trinchera.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO QUINTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008,* ***Artículo Segundo:*** *La Licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:*

- ✓ *Realizar los monitoreos de aguas superficiales (aguas arriba y aguas abajo del área de influencia del relleno) y subterráneas (tanto de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad), con frecuencias no superiores a 6 meses. Los parámetros mínimos a muestra son: DBO_5, OQO, metales pesados, pH, conductividad, oxigeno disuelto, amoniaco, nitritos y nitratos.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEXTO: *Por el Incumplimiento a la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, el auto No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019, el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, respecto el* ***Artículo Quinto:*** *Como medida de compensación el municipio de Cumaribo y/o ejecutor del proyecto debe realizar la siembra de tres (03) hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres años, el área de establecimiento debe ser debidamente concertado con Corporinoquia para lo cual deben allegar un Plan de Re-vegetalización en un término no mayor a 45 días teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000, emanada de la dirección General de Corporinoquia.*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEPTIMO: *Por el Incumplimiento al auto No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019, el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, respecto al* ***Artículo Primero.*** *– REQUERIR al Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-1, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, en un plazo no superior a tres (3) meses dé cumplimiento, a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Allegar un informe técnico ambiental con los respectivos soportes de los siguientes requerimientos:

- ✓ *Realizar la actividad de Clausura y Cierre del Botadero actual, como se indicó en el literal j del concepto técnico No. 800.10.08-003, acogido por la Resolución No. 800.29.41.08-009. (Solicitado Artículo segundo de la Resolución N° 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008).*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera una infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO OCTAVO: *Por el Incumplimiento al auto No. 600.6.19.0101 del 03 de abril de 2019, el auto No. 600.6.22.0352 del 21 de junio de 2022, respecto al* ***Articulo Primero.*** *– REQUERIR al Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-1, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, en un plazo no superior a tres (3) meses de cumplimiento, a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Allegar un informe técnico ambiental con los respectivos soportes de los siguientes requerimientos:

- ✓ *Como medida de compensación el municipio de Cumaribo y/o ejecutor del proyecto debe realizar la siembra de tres (03) hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres años, el área de establecimiento debe ser debidamente concertado con Corporinoquia para lo cual deben allegar un Plan de Re-vegetalización en un término no mayor a 45 días teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000, emanada de la dirección General de Corporinoquia (solicitado Artículo quinto de la Resolución N° 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008).*

Al no darse cumplimiento de este requerimiento, según análisis del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre de 2022, se genera un infracción ambiental según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Al analizar los cargos formulados, y la documentación que obra en el expediente sancionatorio, se evidencia que los cargos tercero y quinto obedecen a la misma infracción, así como, los cargos formulados en el artículo décimo sexto y décimo octavo.

CRITERIOS PARA TODOS LOS CARGOS FORMULADOS

Beneficio ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para los cargos formulados.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina para los cargos formulados*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los cargos formulados.*

-Ingresos directos (Y_1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.23.0007 se establece que el infractor ha obtenido ingresos directos por el incumplimiento dado que cobra el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales según resolución tarifaria No. 445 del 09/11/2016 "Por medio de la cual se actualizan los costos y tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo prestado por la unidad de servicios públicos domiciliarios del municipio de Cumaribo-Vichada" , sin embargo, no se cuenta con los valores recaudados por la USPD por lo tanto:

$$Y_1 = \$0$$

-Costos evitados (Y_2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT, 2010).

Se determina que el costo evitado está relacionado con la construcción de las obras en el relleno sanitario, el análisis de muestras de agua superficiales y lixiviados, y la correcta operación del sistema de abastecimiento, socialización del PMA, implementación del PMA y plan de contingencia, sin embargo, no se cuenta con información en el expediente para determinar dichos valores, por lo cual el costo evitado al no ejecutar estas actividades no puede ser calculado.

Adicionalmente, en relación al incumplimiento de la medida de compensación la Corporación cuenta con la Resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron por la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario "La Esmeralda", ubicado en la Vereda Puerto Colombia del municipio de Cumaribo, otorgada mediante la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio del 2008.

$$Y_2 = \$0$$

-Ahorros de retraso (Y_3)

Una vez revisado el expediente No. 600.32.7.23.0007 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en los cargos formulados.

$$Y_3 = \$\,0$$

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 12 Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación.	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación.	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente tramite No. 700.07.07.005, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se formaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

$$p = 0{,}50$$

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 13 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$0

		T = Impuesto *CE = costo evitado*	
Y_2	*Ahorros de Retraso*	*Interés de depósitos bancarios*	*$ 0*
Y	*Beneficio*	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	*$0*
p	*Capacidad de detección de la conducta*		*0.50*

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = 0$$

- Factor De Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022, indica (transcripción): "(...) de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07-005 y lo evidenciado en visita realizada el día 28 de noviembre de 2022, en la cual se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2020 a saber por parte del municipio de Cumaribo, Vichada. Por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma".

Adicionalmente, en el expediente sancionatorio, reposa el concepto técnico No. 600.8.2.25.0294 del 01/09/2025 en el cual se desarrolla concepto técnico de incumplimiento, en relación al incumplimiento del art. 2 de la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07/07/2008. En el cual se describe el factor de temporalidad >365 días (tomando el incumplimiento del año 2023, 2024 y 2025).

A raíz, de que a los requerimientos de la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07/07/2008 no se estableció una periodicidad para el cumplimiento, se continua con la metodología del concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022, es decir, a la fecha del presente concepto técnico de tasación de multa, se establece una temporalidad de once (11) días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad demostrado de once (11) días es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (11 días)

$$\propto = \left(\frac{3}{364} * (11)\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0824$$

Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos formulados a través del Auto No. 600.6.23.0285 del 15/06/2023.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica del año 2015 no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua, suelo, aire, etc), en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022 se realizó la evaluación del riesgo con agente de peligro.

- ***Magnitud Potencial de la afectación (m):***

En el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022, se especificó lo siguiente:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial del impacto
Leve	18	35

Fuente. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022, se especificó lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Alta	0.8

Fuente. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo en cuenta que se realizó la evaluación del riesgo con agente de peligro, y definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo de la siguiente manera:

$$r = o * m$$

$$r = 0{,}8 * 35$$

$$r = 28$$

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.23.0285 del 15/06/2023) , para este caso será el correspondiente al año 2023[18]*, el cual equivaldría a $ 1.160.000 M/CTE.*

$$R = (11{,}03 * \$\ 1.160.000) * 28 = \quad \$358.254.400$$

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Atendiendo que el beneficio ilícito no pudo ser calculado, y considerando lo establecido en la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la

[18]https://www.salariominimocolombia.net/historico/

Normativa Ambiental, para el presente caso esto constituye un agravante "por obtener provecho económico para si o para un tercero", cuya ponderación es de 0,2"

a. *Agravantes:*
obtener provecho económico para si o para un tercero: 0,2

b. *Atenuantes:*
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0.0

A = 0,2

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados.

Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022 "para este caso el municipio de Cumaribo identificado con Nit. 800103308-8, cuya categoría es sexta".

No obstante, atendiendo que la tasación de la multa, se está realizando en la vigencia 2026, se toma la capacidad socioeconómica de la entidad territorial para el presente año. No obstante, de acuerdo a la consulta a la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00 el último año certificado es el 2024, y a la Resolución No. 338 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades" en el art.2 se certifica la categoría para la vigencia 2026 de distritos y municipios, y el municipio de Cumaribo reporta categoría 4.

Imagen 3 Clasificación del municipio de Cumaribo, CGR


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Fuente. https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/

Imagen 4 Clasificación del municipio de Cumaribo, Contaduría General de La Republica

CT01 - Categorización de Municipios
Categorización por Municipios
2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Código CGN	Nombre municipio	Nombre departamento	Población DANE	Ingresos [H]	Ingresos Corrientes de Libre Destinación	Gastos de Funcionamiento	Categoría
91739773	CUMARIBO	DEPARTAMENTO DE VICHADA	85.179	9.395.201	5.072.364	54.00%	

Fuente. https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Imagen 5 Clasificación del municipio de Cumaribo, Contaduría General de La Republica

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 338 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000"

No	Código CGN	Municipio	Departamento	Población DANE 2024	ICLD 2024 (Miles de Pesos)	Gastos de Funcionamiento 2024 (Miles de Pesos)	Límites de Funcionamiento 0/00 / ICLD	Categoría
63	218947189	CIENAGA	Magdalena	126.851	21.431.249	19.359.947	90,34%	6
64	218915189	CIENEGA	Boyacá	4.535	1.963.274	990.308	50,44%	6
65	212213222	CLEMENCIA	Bolívar	15.919	8.142.729	5.243.154	61,82%	6
66	219705197	COCORNA	Antioquia	16.062	5.504.732	3.476.425	63,15%	6
67	210641206	COLOMBIA	Huila	7.666	2.715.013	1.444.520	53,00%	6
68	211206212	COPACABANA	Antioquia	89.566	45.028.171	19.580.644	43,48%	3
69	211213212	CORDOBA	Bolívar	18.180	4.573.237	2.174.385	47,55%	6
70	212425224	CUCUNUBA	Cundinamarca	8.234	5.476.493	2.210.792	40,37%	6
71	212394223	CUCUTILLA	Norte De Santander	8.603	3.712.146	1.692.530	45,73%	6
72	217399773	CUMARIBO	Vichada	104.385	10.924.186	6.432.025	58,88%	4

Fuente. Resolución No. 338 del 28/11/2025

Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 14 . Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs = 0,6

CONCEPTO TECNICO NO 600.8.2.26.0107 DEL 17 DE ABRIL DE 2026

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0007, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010:

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20 de diciembre del 2022, y el análisis técnico para los dieciocho (18) cargos, se obtuvo la multa por riesgo con agentes de peligro:

***Tabla 15**. Tasación de la multa para los cargos formulados*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN No. 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$358.254.400*	*$ 279.197.685*
Beneficio Ilícito	***B***	*$0*	

Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0824*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*$0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*0,6*

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($279.197.685) M/CTE****, por la infracción establecida para los cargos: formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0285 del 15 de junio del 2023.*

Revisada la base de datos de Sancionatorios adelantados por La Subsede La Primavera, se observa que existen cuatro (04) expedientes a nombre del municipio de Cumaribo-Vichada por incumplimiento a la licencia del relleno sanitario y por atención a preliminares, debido a la disposición de residuos en dicho lugar sin las condiciones técnicas de confinación. Dichos expedientes son los siguientes:

EXPEDIENTE SANCIONATORIO	*ORIGEN*	*MOTIVO*	*ULTIMA ACTUACIÓN*
600.32.7.19.0020	*Control y seguimiento*	*Por no realizar cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Cumaribo.* *Por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 y el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015*	*Resolución de fallo No. 600.36.26.0016 del 26 de enero de 2026*
600.32.7.23.0007	*Control y seguimiento*	*Incumplimiento en varias de las obligaciones de la Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008.*	*Traslado para alegatos de conclusión Auto No. 600.6.25-0321 del 23/05/2025*

En consecuencia, se recomienda a la Oficina Jurídica de la Subsede efectuar un análisis de los expedientes sancionatorios No. 600.32.7.22-0032 y No. 600.32.7.23.0055, con el fin de evaluar la procedencia jurídica de su acumulación, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.23.0007, en respuesta al Memorando No. 600.26.0253 del 27 de marzo del 2026, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular actuaciones administrativas emanadas de los expedientes sancionatorios 600.32.7.22-0032 y No. 600.32.7.23.0055 al expediente 600.32.7.23.007 de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Ordénese a la oficina de archivo realizar la acumulación correspondiente y realizar las anotaciones en los libros y en la base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO–VICHADA**, identificado con NIT. 842.000.017-1, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0285 de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO–VICHADA**, identificado con NIT. 842.000.017-1, una **MULTA** consistente en el pago de ***DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($279.197.685) M/CTE,*** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0107 de fecha 17 de abril de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 101 al 108 del expediente 600.32.7.23.0007, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, en la dirección: Calle 7 Nº 11-98 Barrio el Centro, del municipio en mención, Teléfono Conmutador: 312 – 3372937, Teléfono móvil: 3123372937Línea de atención gratuita: 3212329598Fax: 2019868, Correo institucional: alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co, Correo de notificaciones judiciales: juridica@cumaribo-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" **notificacionesjudiciales@cumaribo-vichada.gov.co**

Parágrafo Tercero - El expediente 600.32.7.23.0007, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PORTELA GONZALEZ
Director (E) Territorial Subsede La Primavera
Resolución No. 400.36.26.0459 del 04 de mayo del 2026

Revisó y aprobó: Edilberto Portela G
Director (E) Territorial Subsede La Primavera

Revisión Jurídica: Leyla Rodrigu
Profesional Universitario

Proyectó: Jessica Chaco Corrales
Profesional Contratado